

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230021500 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023.

Para lo anterior se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la demandante, por conducto de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, y expone, en síntesis, como argumentos fundamentos del recurso, que se deben decretar alimentos provisionales a su favor; teniendo presente que la señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO es una persona mayor, que cumple los elementos descritos en el literal C del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, como son la obligación legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Manifiesta que la posición tomada por el juzgado vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la familia y a la igualdad.

Aduce que, para el presente asunto se debe constituir una decisión con enfoque de género, por las condiciones en que se desarrolla el mismo, informando además que no comprende porque el despacho si decreta el amparo de pobreza reconociendo el estado de especial vulnerabilidad de la prohijada CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO una paciente con mieloma múltiple, no le reconoce la cuota de alimentos congruos necesarios para su subsistencia.

Corrido el traslado del recurso al apoderado del señor RAMON DARIO MEZA, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, el mismo no describió el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, debe decirse en principio que el despacho, no negó alimentos provisionales a la señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO,

pues lo mismo no fue lo peticionado, por el contrario fue claro el auto recurrido al plasmar que NO se accedía a la solicitud por ser improcedente en razón de que no se observa que se hayan fijado alimentos ni provisionales, ni definitivos a la señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO y siendo lo mismo pretendido dentro de la demanda de reconvencción sería objeto de fondo a resolver; esto pues recuérdese que literalmente, lo peticionado fue lo siguiente:

“Que una vez verificada cual es la entidad pagadora de la pensión del señor RAMON DARIO MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.242.742 expedida en Bogotá (D.C.), el mismo por haber dado lugar al presente proceso y en virtud de la enfermedad incapacitante que aqueja a mi prohijada CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.021 expedida en Tibú (N.S.), sea ordene que deberá contribuir a su congrua subsistencia mientras dure el proceso de referencia, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, la cual me permito tasar en el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (%50) de su pensión otorgada por ECOPETROL, además del CINCUENTA POR CIENTO (%50) de primas y demás beneficios. Por lo anterior, solicito al JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, librar los oficios correspondientes a la entidad pagadora una vez la misma sea determinada.”

Lo anterior lo que demuestra es que la recurrente no solicito la fijación de alimentos provisionales como la norma lo prevé y como ahora en el recurso lo intenta manifestar, si no que de entrada, enjuicio al señor RAMON DARIO MEZA, como si el presente asunto ya se hubiera resuelto y es que resulta del todo improcedente, tazar a la ligera la necesidad del posible alimentante en el CINCUENTA POR CIENTO (%50) de su pensión otorgada por ECOPETROL, además del CINCUENTA POR CIENTO (%50) de primas y demás beneficios, pues la pensión NO es compartida; mucho menos pretender que lo mismo se haga en razón de que el señor RAMON DARIO MEZA, inicio el tramite de divorcio, como si se trata de un cónyuge culpable, pues como se recuerda lo mismo es objeto de debate en la sentencia y no antes. Con lo que, de pretender fijación de alimentos provisionales, debía pedirlo juiciosamente tasando una suma razonable sin pretender exceder el nivel de vida del que la cónyuge solicitante gozaba durante la convivencia

Ahora bien, respecto al reconocimiento del amparo de pobreza, el mismo se da partiendo de la buena fe de la solicitante y de las condiciones en que dice vivir, con lo cual se exonera de los gastos procesales dentro del trámite del divorcio, pero no es un símil, para desconocer la realidad procesal, pues se ha de recordar que la demandante en reconvencción está

actuando mediante apoderado judicial y que además en la contestación a la demanda de reconvención es claro el señor RAMON DARIO MEZA, en manifestar que la señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO cuenta con una tienda, negocio que ella misma montó en el Condominio Prados del Este casa 10, manzana 33, de la ciudad de Cúcuta, de la cual subsiste; es decir, se presenta una disputa entre las partes frente la obligación a imponerle una contribución para la subsistencia de un cónyuge para con el otro.

Así las cosas, solo queda por decir que no se solicitó medida cautelar de decreto de alimentos provisionales, pues lo que se pidió fue que se ordenara descuento por nómina de la los alimentos que tasaba el apoderado, sin tener en cuenta que no existía al momento fijación de alimentos definitivos ni provisionales, y es que si se analiza la petición que no es clara petición de decreto de alimentos provisionales, la misma se somete a un condicionamiento, pues se dice *“Que una vez verificada cual es la entidad pagadora de la pensión del señor RAMON DARIO MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.242.742 expedida en Bogotá (D.C.), el mismo por haber dado lugar al presente proceso y en virtud de la enfermedad incapacitante que aqueja a mi prohijada CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.021 expedida en Tibú (N.S.), sea ordene que deberá contribuir a su congrua subsistencia mientras dure el proceso de referencia, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, la cual me permito tasar en el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (%50) de su pensión otorgada por ECOPETROL, además del CINCUENTA POR CIENTO (%50) de primas y demás beneficios. Por lo anterior, solicito al JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, librar los oficios correspondientes a la entidad pagadora una vez la misma sea determinada.*

De tal manera que en la forma que se planteó el asunto la petición resultó ambigua, sin poder determinar que es lo pretendido, cuestión que siendo confusa, y es que no resulta difícil concluir conforme a los escritos de demanda y contestación, que los esposos llevan tres años de separados de cuerpos de hecho y que durante ese tiempo cada quien ha atendido su propia subsistencia, de manera que si lo que se quería era que como medida cautelar se decretaran alimentos provisionales, así se hubiera solicitado y se hubiera indicado cual era el monto aproximado de la pensión del demandado y cuál era la entidad pagadora, pero la petición nada de ello cumple, sin que se entienda por qué, siendo que la recurrente actúa a través de apoderado contractual.

Por lo expuesto no se accederá a reponer el auto recurrido.

Referente al recurso de apelación por ser procedente, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., se concede el mismo, en efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 323 del C.G. del P., conforme a lo cual se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a través de la oficina judicial para su reparto, advirtiendo que sube por primera vez. Alléguese el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cb50f06dba6c564541176953a24c3c8332e2000fca3c2adb638ecf8447e095

Documento generado en 08/11/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>